



Resolución 214/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-328/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2019, D. XXX dirigió una solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Habiendo tenido conocimiento de que esa Junta Vecinal ha recibido de la empresa XXX. 40.000 euros en depósito metálico con el fin de adquirir varias parcelas en el paraje de La Chana de Quintanilla de Flórez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 d) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SOLICITAMOS,

Copia de los documentos en los que se haya recogido el mencionado negocio jurídico, participándoles que, en caso de no ser atendida esta solicitud, recurriremos a las instancias que en derecho procedan”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 18 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de diciembre de 2021, se recibió la contestación de la citada Entidad Local Menor a nuestra solicitud de informe, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“1.º - Esta Junta Vecinal, como tantas otras por razón de su precariedad de medios, tiene residenciada la mayor parte de su documentación y trámites en una Gestoría de la localidad de La Bañeza: XXX, radicada en C/ XXX, XXX de La Bañeza.

2.º - A las personas que han tramitado la queja se les ha dicho, repetidamente y desde hace año y medio al menos, que toda la documentación solicitada se halla a su disposición en la dirección antes mencionada. Solamente deben concretar día y hora para acudir a la misma, poder examinar, bajo su responsabilidad, lo que deseen, (hasta el día de la fecha no se ha aceptado dicha invitación).

Esta Junta Vecinal, por consejo técnico-jurídico (del SAM entre otros) es muy reticente a fotocopiar los expedientes puesto que contienen mucha información protegida por la Ley de protección de Datos. Se prefiere acudir a un examen de los documentos originales. En todo caso, esta Junta Vecinal tiene muchas dudas respecto a los datos objeto de protección y el uso de ellos que puede hacer un particular.

3.º - Señalar que, en estas últimas semanas, el Secretario de la Junta Vecinal, D. XXX, se halla incurso en un proceso médico-quirúrgico que se espera concluya antes de navidades. Es intención de esta Junta en ese momento, hacer una citación formal (y no verbal como hasta ahora) señalando día y hora para el examen de los documentos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma.

Al respecto, el artículo 24.2 de la LTAIBG establece lo siguiente:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.



Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo que a continuación se indica:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 18 de agosto de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 15 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme a lo señalado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016 en el que, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(…) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la cuestión de fondo planteada en esta reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el supuesto aquí planteado, no cabe duda de que constituye información pública, en el sentido de lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG, el contenido solicitado por el reclamante, que, además, se individualiza suficientemente por referencias concretas, al reconducirse, según los datos de que disponemos, al acceso a un expediente administrativo de enajenación de bienes, que necesariamente ha de finalizar en un contrato, y como tal está sujeto al deber de publicidad activa que existe para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, según lo dispuesto en su artículo 8.1.a).

En este último sentido, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrara publicada, este extremo no eximiría de la obligación de resolver la petición presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. No obstante, en este caso todo parece indicar que la información pedida no se encuentra publicada. Tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, debiendo reconocerse a D. XXX su derecho a acceder a la documentación pedida, consistente en el expediente administrativo que se haya tramitado para la enajenación de varias parcelas cuya titularidad correspondía a la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez en el paraje la Chana, y por los que parece haber recibido la cantidad de 40.000,00 euros de una empresa, en concepto de “depósito”.

Por otro lado, la información puede afectar a derechos o intereses de terceros (en concreto, a la empresa con la que se haya celebrado, en su caso, el contrato en cuestión), lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, podría exigir conceder a aquella un plazo de 10 días para que pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas, con carácter previo al reconocimiento del acceso a la información. Ahora bien, ya hemos señalado que las actuaciones integrantes de un expediente de contratación constituyen “información pública” cuyo acceso, en principio, no ha de verse limitado en aplicación de lo dispuesto en la LTAIBG; además, se trata de una información que también debe ser objeto de publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1. a) de la LTAIBG, motivo por el cual las alegaciones que pudiera presentar la empresa afectada en ningún caso podrían tener efecto alguno en el derecho de los ciudadanos en general y del reclamante en particular a obtener la información aquí solicitada.

Con todo ello, sin que se haya manifestado la posible concurrencia de ninguno de los límites al derecho de acceso a la información recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de alguna de las causas de inadmisión de la solicitud previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, la solicitud presentada debe ser estimada y proporcionada la información pedida, si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, la documentación debe ser entregada previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas que pudieran aparecer en ella.



Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya se ha indicado con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de cualquier persona física afectada, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal (XXX, N° XXX, XXX, XXX, XXX-XXX) por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de la información pública solicitada.

No obstante, considerando el tamaño reducido de la Entidad local afectada por esta Resolución y su escasez de medios, procede señalar que esta Comisión de Transparencia viene manteniendo en sus Resoluciones que la consulta personal de la información pública se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información, en el marco de lo dispuesto en el citado artículo 22 de la LTAIBG, cuando sea solicitada o aceptada por el interesado (entre otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019; y Resolución 141/2020, de 26 de junio, expte. CT-282/2019).



En varias de las citadas Resoluciones esta Comisión viene considerando también que la consulta personal como medio de acceso a la información es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de la Entidad Local destinataria de la petición, especialmente cuando los medios de los que dispone esta son reducidos.

En consecuencia, esta Comisión de Transparencia considera que si la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez entendiéndose que atender la petición de información pública, cuya denegación presunta constituye el objeto de la presente reclamación, puede afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, podrá ofrecer al solicitante la consulta personal de aquella información como alternativa para que tenga lugar el acceso a ella, teniendo siempre presente que, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Además, durante esta consulta podrá ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez debe poner a disposición de D. XXX una copia del expediente administrativo que se haya tramitado para la enajenación de varias parcelas titularidad de la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez en el paraje la Chana, y por los que parece haber recibido la cantidad de 40.000,00 euros de una empresa, en concepto de “depósito”, o, en su caso, convocar al reclamante para que este pueda realizar una consulta personal de esta documentación, siempre que este acepte esta forma de acceso.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López